## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

La Mesa - Cundinamarca.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI contra LUZ MARLENY FORERO ROMERO Expediente No. 253864003001-2021-00148.

**LUZ MARLENY FORERO ROMERO,** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente proceso judicial en causa propia, en mi condición de demandado, dentro del proceso de la referencia; respetuosamente manifiesto a su Despacho, que encontrándome dentro del término legal **INTERPONGO Y SUSTENTO** en contra del auto de fecha 18 de abril de 2024 **RECURSO DE REPOSICIÓN,** teniendo para ello las siguientes:

## 1. CONSIDERACIONES

De la manera más respetuosa, disiento de la decisión adoptada por parte del despacho, en el sentido de **RECHARZAR** la **NULIDAD** que en pretérita oportunidad radicara la suscrita dentro del proceso de la referencia, razón por la cual, para el desarrollo del presente recurso, el mismo se enfoca desde dos puntos a desarrollar.

Como primera medida, necesario es manifestar, que el fundamento argumentativo del **RECHAZO** tuvo su base, en el sentido de indicar, que las nulidades propuestas no se encuentran prevista en el artículo 133, del Código General del Proceso, esto es, que las mismas son taxativas para ser invocadas.

Como se ha venido indicando, y desde luego, como tuve oportunidad de manifestarlo en el desarrollo del escrito sustentario del petitum, el **CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI** — **PROPIEDAD HORIZONTAL**, bajo el amparo de un reconocimiento contrario a derecho realizado por la Alcaldía municipal de La Mesa, inició en mi contra **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, teniendo como base, el cobro de las expensas comunes (cuotas de administración) derivadas del lote de mi propiedad, dentro del Proyecto denominado Conjunto Campestre Getsemaní, de propiedad de la **ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA "ASOFEVITEQ".** 

La base argumentativa, al respecto, refiere, que quien actúa como parte activa dentro de la presente actuación, esto es el **CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI — PROPIEDAD HORIZONTAL**, al no haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley 675 de 2001, de ninguna manera podría recibir el reconocimiento como Propiedad Horizontal, como equivocadamente fue reconocido por parte de la entidad territorial; más aún, no existe la Escritura Pública de constitución de la Propiedad Horizontal, con lo que a todas luces el nombramiento por parte de la entidad territorial del Administrador del Conjunto Residencial, es ilegal.

Por lo que, el adelantamiento del proceso ejecutivo singular, seguido en mi contra, como se ha venido manifestando, carece de legitimación en la causa por la activa, con lo que todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso son nulas, como en efecto así se solicita su declaratoria.

La jurisprudencia al respecto, ha tenido ocasión de señalar, que "las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador —y excepcionalmente el constituyente— les ha atribuido la consecuencia —sanción— de invalidar las actuaciones surtidas, teniéndose que, a través de

Joseph

5

su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

(E4)

Así las cosas, disiento del argumento respecto del cual, la nulidad y/o causal de nulidad propuesta no se encuentra taxativamente descrita como causal en el Código General del Proceso, y es que, siguiendo las disposiciones del Código General del Proceso, tanto la causal, como la argumentación expuesta en el escrito rechazado por parte de su despacho, si se encuentra dentro de las previsiones contenidas en el artículo 133 ejusdem.

Con base en lo anterior, cabe señalar que el citado artículo 133 del Código General del Proceso, al regular las causales de invalidez, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...) **4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)"

Por lo que, y advertida la irregularidad propuesta por parte de la suscrita, motivada no en otra cosa Señor Juez, que en procura por el respeto y restablecimiento de mis derechos patrimoniales, los cuales se han visto seriamente afectados por la actuación adelantada, no debe olvidarse, que ante la existencia de dos personas jurídicas, respecto de la administración de la copropiedad, se me vienen cobrando dos cuotas de administración, esto es, dos cobros por un mismo concepto, así que Señor Juez, lo que se trata por parte de la suscrita en ningún momento es por actos deliberadamente dilatorios, sino todo lo contrario, de una parte, que se adelante una actuación sin ningún tipo de dudas, y estoy velando por el respeto y las garantías de mis derechos patrimoniales.

Así las cosas, la causal invocada en escrito objeto de la decisión, se encuentra sustentada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

De otra parte, encuentra la suscrita recurrente, que la imposición y/o condena en agencias en derecho, y por la cuantía allí prevista resulta excesiva, o si se quiere desproporcionada, tomando en consideración que la parte actora, no desplegó o si se quiere no efectuó trámite alguno, respecto del incidente propuesto, teniéndose que la imposición de agencias en derecho es consustancial con la actuación o el desarrollo que tenga que ejercer la parte pasiva dentro del trámite incidental, por encontrarse estos dos aspectos inescindiblemente ligados.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de su despacho de manera respetuosa, como **PETICIÓN PRINCIPAL**, que se proceda a **REVOCAR** la decisión contenida en el auto de fecha 18 de abril de 2024, para que en su lugar se **DECRETE** la **NULIDAD** solicitada; en el evento hipotético que no llegare a reponerse el auto recurrido, solicito a su despacho se **REVOQUE** la fijación de agencias en derecho que fueran decretadas por parte de su despacho en el auto recurrido.

Del Juzgado, respetuosamente,

LUZ MARLENY FORERO ROMERO

C.C. No. 51.635.700

John J